



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

*Referencia: Reparación directa*  
*Radicado: 15759333300220190011500*  
*Demandante: LUZ MARINA CRUZ CRUZ y otros*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otras*

## 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir<sup>1</sup> de fondo el proceso de la referencia, mediante sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

## 2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, las señoras Luz Marina Cruz Cruz, Isabelina Cruz de Cruz y Paula Alejandra<sup>2</sup> Merchán Cruz, actuando por intermedio de apoderada judicial, pretenden se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, y de los entes territoriales Departamento de Boyacá y Municipio de Tópaga, así como de los particulares Guillermo Vargas Hurtado, Héctor Guillermo Cruz Barrea y Gonzalo Barrera Vargas, los dos últimos vinculados posteriormente, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a las demandantes por el fallecimiento del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz, en hechos ocurridos el 13 de julio de 2017, en la mina denominada “el Llanito”, ubicada en la vereda “San Judas Tadeo” del municipio de Tópaga.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a pagar los siguientes perjuicios: (arch.01 fl.3-6)

### ***Daño Moral***

<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONTO (SMLMV)</b>
Luz Marina Cruz Cruz	100
Paula Alejandra Merchán Cruz	50
Isabelina Cruz de Cruz	50

### ***Daño Material***

Por concepto de **lucro cesante** (consolidado + futuro) calculado para cada una de las demandantes, así:

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

<sup>2</sup> Si bien en la demanda se hace alusión a una de las demandantes como Paula Andrea, en el poder y en su registro civil de nacimiento se advierte que su nombre es Paula Alejandra.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONTO</b>
Luz Marina Cruz Cruz	\$172.222.657
Paula Alejandra Merchán Cruz	\$10.134.241
Isabelina Cruz de Cruz	\$75.202.067

Por último, pretende que se condene a la parte demandada al pago indexado de las sumas reconocidas en el fallo, en virtud al Art. 192 CPACA.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (*arch.01 fl.6-12*):

Sostiene la demanda que, el día 13 de julio de 2017 falleció el señor Carlos Mauricio Merchán Cruz, mientras se encontraba laborando en la mina de carbón denominada “*el Llanito*”, ubicada en la vereda de *San Judas Tadeo* del municipio de Tópaga, la cual era explotada por el señor Guillermo Vargas Hurtado. Agrega que el occiso había ingresado a trabajar en dicha mina desde el 4 de julio de 2016 y al momento del deceso devengada la suma de \$737.117.

Señala que de acuerdo al informe de necropsia emitido el 14 de julio de 2017 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el fallecimiento en cuestión se produjo por insuficiencia respiratoria aguda por sofocación por falta de oxígeno secundario a intoxicación por monóxido de carbono, clasificando la manera de su muerte como violenta-Accidente de trabajo.

Luego agrega que dicha muerte fue producto de la grave omisión de las entidades encargadas de la vigilancia y supervisión de las labores de minería ilegal, que causaron que el 14 de octubre de 2010 se efectuara por parte de la Alcaldía del municipio de Tópaga, el cierre de la bocamina.

Expone que el Grupo de información y atención al minero, expidió certificación donde se indica que los señores Héctor Guillermo Cruz Barrera, Guillermo Vargas Hurtado y Gonzalo Barrera Vargas presentaron solicitud de legalización para la explotación de carbón térmico en la mina “*el Llanito*”, fundamentada en el Decreto 933 de 2013, norma suspendida por el Consejo de Estado mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, en ese sentido la Corporación determinó que las solicitudes de formalización ya no cuentan con la prerrogativa de explotación.

Menciona que el día 02 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería remitió a la Alcaldía de Tópaga un reporte de condiciones críticas de seguridad dentro la solicitud de legalización N° NFM-08521, a través del cual se solicitó al ente territorial verificar los hechos y de ser del caso, aplicar el Art. 306 de la ley 685 de 2001 que contempla la minería sin título, entonces indica que tal circunstancia no fue verificada por el municipio, permitiendo entonces la explotación de la mina, respecto de la cual la víctima y la familia consideraban que contaba con los permisos y licencias para su funcionamiento.

Entonces indica que, Carlos Mauricio Merchán Cruz (fallecido) vivía con su hermana y su abuela, además que él era quien les colaboraba para los gastos de manutención y vestuario, posteriormente señala que ellas hoy sufren mucho por su ausencia.

Para culminar, menciona que el Estado fue permisivo al incumplir sus funciones de control minero ambiental lo que condujo al deceso del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Corpoboyacá**, por conducto de mandatario judicial dio contestación oportuna a la demanda (arch.05), manifestando constarle los hechos que se acreditaron con la documental allegada con la demanda, frente a lo demás se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la parte actora no acredita la existencia del daño jurídico imputable a la entidad.

Adicionalmente, el apoderado de la entidad planteó las siguientes excepciones de mérito o de fondo (arch.05 fl.10-14):

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- *Inexistencia de daño imputable a Corpoboyacá, tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo y ausencia de los requisitos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado.*
- *Existencia de causales eximentes de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la víctima*

El **Municipio de Tópaga** (arch.07) actuando a través de apoderada judicial, manifiesta en su contestación que, reconoce lo concerniente al fallecimiento, sin embargo, dice no constarle y no estar probado en el proceso, que la mina donde éste ocurrió corresponde a la solicitud de legalización NFM-08521.

Arguye que la muerte del señor Merchán Cruz es atribuible al incumplimiento de las normas técnicas y jurídica para la realización de actividades relacionadas con la explotación minera por sus empleadores, en virtud al Art. 216 del CST.

Afirma que, según oficio de 01 de agosto de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Minería, las coordenadas donde ocurrieron los hechos, corresponden al proyecto de concesión No. PJ3-08071 y no sobre la solicitud de minería de tradición No. NFM-08521 y agrega que el municipio de Tópaga no fue informado de la visita realizada el 02 de septiembre de 2010, a la cual se hace alusión en la demanda.

En lo atinente a las actuaciones desplegadas por el ente territorial, señala que de acuerdo al oficio de 17 de marzo de 2011 recibido por el Ingeominas, se delegó a la Secretaría de Gobierno para atender dicho requerimiento, dependencia que el 30 de marzo del mismo año dispuso el día 06 de abril de 2011 a las 9:00 AM para llevar a cabo el cierre de la mina en la vereda *Atraviesas*, trámite que también fue informado a la autoridad minera. En ese orden, el Municipio de Tópaga se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Como excepciones de mérito, propone (arch.07 fl.10-17):

- *Falta de legitimación en la causa material por pasiva*
- *Ausencia o inexistencia de responsabilidad del Municipio de Tópaga comoquiera que la responsabilidad de esta entidad no opera de manera automática, es indefectible que exista un daño antijurídico que haya sido originado en el comportamiento de la entidad y que esa precisa circunstancia sea acreditada en el proceso por el extremo activo de la litis.*
- *Quien invoca la existencia de responsabilidad del Municipio de Tópaga no solo está en la obligación de demostrar de manera precisa la falla, sino que debe acreditar el nexo causal.*
- *Hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal de eximente de responsabilidad*
- *Los perjuicios aducidos por los demandantes carecen de sustento probatorio*

El **Ministerio de Minas y Energía**, en su contestación (*arch.08*) se opuso a las pretensiones de la demanda, y al referirse a los hechos, la apoderada de la entidad mencionó no constarle y estarse a lo probado en el proceso.

Como argumentos de defensa, la apoderada del Ministerio indicó:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- *El título de imputación es atribuible a otras entidades*
- *Falta de acreditación de elementos de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Minas y Energía, rompimiento del nexo causal*

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** en su contestación de la demanda (*arch.09*), se refirió a los hechos y solicita no acceder a las pretensiones, bajo el argumento que los hechos narrados en la demanda no se relacionan con dicho Ministerio.

Luego aduce que las licencias de manejo ambiental son funciones que competen a Agencia Nacional de Licencias ambientales, ANLA – y a las Corporaciones Autónomas Regionales.

En ese orden, formula las siguientes excepciones (*arch.09 fl.26-31*):

- *Inexistencia de prueba del daño*
- *Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*
- *Falta de Legitimación en la causa por pasiva*

Ahora bien, el señor **Héctor Guillermo Cruz Barrera** (*arch.24*), a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que su prohijado, no tuvo ninguna relación con los hechos que causaron el fallecimiento del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz.

En cuanto a los hechos, niega que la explotación en donde sucedió el deceso se encuentre dentro de la solicitud de minería de tradición No. NFM-08521, a tal efecto cita un aparte del informe elaborado por el Grupo de Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería. Aunado a ello, cita el auto GLM-00092 de 31 de julio de 2007, proferido por la citada Agencia, en el cual se consignó que las coordenadas de la Bocamina “*el Llanito*”, no se encuentra dentro de la solicitud de legalización.

Advierte que la Autoridad Minera le informó a su poderdante sobre el auto del Consejo de Estado que suspendió el Decreto 933 de 2013, coligiendo entonces que la solicitud No. NFM-08521 ha estado bajo el amparo de la ley, además afirmando que se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por las autoridades.

Luego aduce no constarle lo concerniente a la comunicación de 2 de junio de 2017 suscrita por la Agencia Nacional de Minería, a través del cual se remitió informe emitido por Positiva haya sido enviado al Municipio de Tópaga, además señala que dicha visita no se realizó a la solicitud de formalización NFM-08521, sino que asegura se realizó al área del título minero No. 14174.

Adicionalmente, tiene como ciertos los hechos que están acreditados con la documental aportada en la demanda, y frente a los demás indica que se deben probar. Entonces, el apoderado plantea las siguientes excepciones de mérito (*arch.24 fl.10-14*):

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- *Hecho exclusivo y determinante de un tercero*
- *Inexistencia de relación laboral*
- *Inexistencia de obligación*

La **Agencia Nacional de Minería -ANM**, el **Departamento de Boyacá**, y los particulares señores **Guillermo Vargas Hurtado** (*arch.10*) y **Gonzalo Barrera Vargas** (*arch.33*) no contestaron la demanda.

## 5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 12 de julio de 2019 ante la Oficina de Servicios Judiciales, siendo asignada por reparto a este Juzgado (*arch.03 fl.1*).

Por medio de providencia de 22 de julio de 2019 se admitió la demanda (*arch.03 fls.3-5*), notificada la demanda y allegadas las contestaciones de algunas de las entidades demandadas, por auto de 20 de enero de 2020 se fijó el 02 de marzo de 2020 para realizar la audiencia inicial (*arch.10 fls.1-2*), la cual en efecto se instaló de acuerdo a lo programado, en la diligencia se ordenó la vinculación de los señores Héctor Guillermo Cruz Barrera y Gonzalo Barrera Vargas, por lo que la audiencia fue suspendida (*arch.11 fls.1-6 y carpeta audiencias*).

Con providencia de 03 de agosto de 2020 se dispuso verificar estado del trámite de la notificación a los vinculados (*arch.16*), luego en auto de 15 de marzo de 2021 se requirió a la empresa de envíos 4-72 que certificara la fecha de entrega de los avisos (*arch.28*), allegada la información requerida, por auto de 12 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por el señor Gonzalo Barrera Vargas y se ordenó correr traslado de las excepciones planteadas por el señor Héctor Guillermo Cruz (*arch.33*).

El apoderado del señor Gonzalo Barrera Vargas interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión anterior, el cual fue resuelto el 10 de mayo de 2021, en el sentido de no reponer y de rechazar por improcedente el recurso de queja (*arch.44*).

Luego, el mismo apoderado radicó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual fue rechazado por inoportuno, a través de auto del 19 de julio de 2021 (*arch.57*), providencia donde también se fijó el 26 de agosto de 2021 para continuar con la audiencia inicial.

Contra la decisión de rechazo de la nulidad, el citado apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sobre el cual se pronunció el Despacho en auto de 17 de agosto de 2021 (*arch.66*).

Ahora bien, el 26 de agosto de 2021 se dio continuidad a la audiencia inicial, allí se dispuso que la audiencia de pruebas se llevaría a cabo los días 02 y 03 de febrero del año 2022 (*archs.78 y 79*).

Entretanto, el 06 de septiembre de 2021 el Despacho rechazó de plano el recurso de queja instaurado por el apoderado del señor Gonzalo Barrera Vargas contra la decisión de rechazo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de julio de 2021 (*arch.86*).

De acuerdo a lo programado, los días 02 y 03 de febrero hogaño se llevó a cabo la audiencia de pruebas, disponiendo en la última sesión cerrar el término probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, igualmente, correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo lapso al Ministerio Público para que rindiera concepto (*archs.100, 102 a 107*).

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **Agencia Nacional de Minería-ANM**, allegó vía correo electrónico sus alegatos de conclusión (*arch.111*), manifestando que con el acervo probatorio quedó demostrada la falta de legitimación de la causa por pasivo respecto a dicha entidad, comoquiera que no tiene competencia en materia de minería no autorizada o ilegal.

Refirió al testimonio del ingeniero Iovani Gómez Celis, así como el informe de atención de emergencias y afirmó que el accidente ocurrido el 13 de julio de 2017 en la bocamina “*el Llanito*” donde falleció el señor Carlos Mauricio Merchán no se encontraba dentro de ningún título minero, ni amparado por la solicitud de formalización minera NFM-08521, concluyendo que la explotación era ilegal.

Sostuvo que, si de manera hipotética, la actividad minera estuviera dentro la solicitud de formalización, tampoco podría haber explotación para la fecha del suceso, en atención a que el decreto 933 de 2013 estaba suspendido por orden del Consejo de Estado, circunstancia que también fue aclarada en la declaración rendida por el ingeniero Gómez Celis.

Mencionó que la competencia de seguimiento y control asignadas a su prohilada se circunscribe únicamente a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el registro minero, citando para el efecto el Art. 306 del Código de Minas, luego indicó que se probó que con oficio de 2 de junio de 2017 se informó a la alcaldía municipal de Tópaga sobre las condiciones críticas de seguridad dentro de la formalización de minería NFM-08521, lo cual fue confirmado por el ingeniero en su testimonio.

Hizo alusión a las condiciones inseguras de la bocamina “*el Llanito*” para la época del accidente, esto de acuerdo a lo informado por el ingeniero Gómez Celis, soportado en el contenido del informe de la emergencia. Así, al ser dicha mina ilegal, es responsabilidad del explotador minero y/o empleador las consecuencias de cualquier accidente, agregando al respecto, que el señor Guillermo Vargas Hurtado al rendir su interrogatorio de parte, reconoció que él explotaba la bocamina “*el Llanito*”, por lo que solicita al Despacho se tenga como confesión, con relación a ello, la apoderada planteó la figura de responsabilidad exclusiva del explotador minero o del empleador y del occiso en la ocurrencia del daño pues se trataba de una actividad de minería ilegal, peligrosa, sin medidas de seguridad, sin título minero concedido, y con plena conciencia no solo de la ilicitud, sino del riesgo al que la víctima se estaba exponiendo.

Finalmente, solicitó se desestimen las pretensiones en relación con la Agencia Nacional de Minería.

A su turno, el **Departamento de Boyacá** (*arch.112*) en sus alegaciones finales adujo normatividad relativa a la actividad minera, destacando que la calidad de autoridad minera actualmente la ostenta la Agencia Nacional de Minería, y por tanto, plantea la falta de legitimación el causa por pasiva respecto al ente territorial.

En cuanto al señor **Héctor Guillermo Cruz Barrera** (*arch.113*), su apoderado en los alegatos de conclusión iteró lo esgrimido en la contestación de demanda, además refirió que a su representado no le asiste responsabilidad alguna en el asunto de la *litis*, toda vez que el señor Cruz Barrera no fue empleador del fallecido, como lo corroboró el señor Guillermo Vargas Hurtado al señalar que la mina “*el Llanito*” era de su propiedad, además, mencionó que el sitio donde ocurrieron los hechos no se encontraba dentro de la formalización minera No. NFM-08521, como se desprende del informe de emergencia minera, así mismo hizo alusión a que para la época del deceso, dicha solicitud de formalización estaba suspendida por orden del Consejo de Estado, por lo que no puede predicarse algún tipo de solidaridad en la responsabilidad.

A su turno, la apoderada sustituta del señor **Gonzalo Barrera Vargas** en sus alegatos de conclusión (*arch.114*) sostuvo que el material probatorio del proceso permite demostrar que a su prohijado no le asiste responsabilidad en los hechos objeto de este asunto, aduciendo argumentos similares a los expuestos previamente al enunciar las alegaciones finales presentadas por el señor Héctor Guillermo Cruz Barrera.

Por otro lado, la apoderada de la **parte demandante** indicó en sus alegaciones finales (*arch.115*), que el daño antijurídico es el fallecimiento del señor Carlos Mauricio Merchán, ocurrido el 13 de julio de 2017, cuya causa fue deficiencia de oxígeno y presencia de bióxido de carbono, como se aprecia en la necropsia No. 2017010115759000040.

Luego relacionó las conclusiones contenidas en el informe de atención de emergencia minera, realizado con ocasión al accidente ocurrido en la mina denominada “*el Llanito*”, y que se acompasa con la declaración rendida por el ingeniero Iovani Gómez Celis, quien atendió la emergencia.

Siguiendo con sus alegaciones, la abogada precisó que en el oficio enviado por Positiva ARL que data del 16 de junio de 2016, se informaban las condiciones críticas en que se encontraba la mina de carbón perteneciente al título minero NFM-08521, oficio que se puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería y esta a su vez a la Alcaldía de Tópaga, solicitando a la administración municipal corroborar los hechos y de ser procedente, dar aplicación al Art. 306 de la ley 685 de 2001, de lo cual el alcalde hizo caso omiso, enfatizando que para la época del suceso, las solicitudes de formalización minera tradicional están suspendidas.

Agregó que, si bien el ingeniero Gómez Celis manifestó que al ingresar las coordenadas la mina “*El Llanito*”, esta no pertenecía a la formalización NFM - 08521, es de resaltar que dicha mina en la cual adelantaba labores de explotación el señor Guillermo Vargas Hurtado, era ilegal y le correspondía al alcalde del Municipio de Tópaga verificar los hechos y dar aplicación al artículo 306 del Código de Minas.

A continuación, la apoderada se pronunció sobre la responsabilidad que le asiste a cada una de las entidades y particulares demandados.

Ahora bien, la mandataria judicial de **Corpoboyacá** ratificó en sus alegatos de conclusión los aspectos enunciados en la contestación de la demanda (*arch.116*), los cuales considera se encuentran demostrados en el plenario. Así, con fundamento en las competencias previstas en la ley 99 de 1993, sostuvo que la Corporación no tiene ninguna función sobre el control y seguimiento de la seguridad minera.

Para terminar, indicó que la mina en la cual se afirma se produjeron los hechos objeto de la *litis*, nunca ha sido autorizada ambientalmente por parte de la entidad, por lo que solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas.

A su vez, el **Municipio de Tópaga** en sus alegatos finales (*arch.117 fls.2-16*), expuso que en principio se configuró la responsabilidad exclusiva de un tercero respecto al señor Guillermo Vargas, como conecedor que sus actividades eran ilegales.

Mencionó que para el año 2010, la mina “*el Llanito*” se encontraba dentro del área de concesión del contrato No 14179 cuyo titular era la empresa Cementos Argos S.A, según Resolución GTRN No 097 de fecha 29 de marzo de 2010, allí se ordenó al Alcalde municipal de Tópaga adelantar la diligencia desalojo y suspensión de labores mineras, entre ellas de la mina antes referida, donde el señor Vargas adelantaba actividades de perturbación, entonces aduce que fue en dicha época que el Municipio conoció dicha mina.

Es así que para el año 2011, el municipio efectuó el cierre e imposición de sellos respecto a la actividad ilegal desarrollada por el señor Guillermo Vargas, entonces concluyó que el ente territorial dio a conocer al señor Vargas que la actividad de explotación de la mina “*el Llanito*” que él desarrollaba no era legal, por tanto, le correspondía abstenerse de adelantar labores mineras, en virtud al inc. 2 del Art. 306 de la ley 685 de 2001, además enunció que con posterioridad a ello, su representada no recibió información sobre el estado de la mina en cuestión.

Destacó que la Agencia Nacional de Minería, entre el año 2011 y la fecha de los hechos, no reportó al Municipio que la mina “*El Llanito*” identificada con sus coordenadas de ubicación, hiciera parte del proceso de formalización minera NFM-08521, por lo que no puede tenerse como prueba que el Municipio conoció mediante oficio de fecha 02 de junio de 2017, las condiciones críticas de dicha mina, pues tal oficio versa sobre las condiciones de la solicitud de minería tradicional, en la cual también hace parte del señor Guillermo Vargas, de la cual ya se comprobó mediante informe técnico de la emergencia y el testimonio del ingeniero Iovani Gómez Celis, que la mina “*el Llanito*” no hace parte de la solicitud de minería tradicional NFM-08521, lo cual era desconocido por el Municipio.

Así mismo, la apoderada insistió en que de acuerdo a las funciones previstas por el Decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería conocía en primera instancia la condición legal de la mina “*el Llanito*”, y en su calidad de autoridad minera le correspondía mantener actualizada la información de los inventario de las actividades de minería ilegal, para que de acuerdo a dicha información, el Municipio proceda a efectuar los cierres y suspensiones a que haya lugar, por tanto, concluyó que en el caso particular el Municipio de Tópaga carece de legitimación para responder por los daños sufridos por las demandantes, pues a la entidad no le corresponde ejercer funciones de vigilancia y fiscalización sobre proyectos de concesión, iterando que la autoridad minera no ordenó al municipio el realizar seguimiento sobre presuntas irregularidades presentadas en la bocamina “*el Llanito*”.

Para culminar, la apoderada allega documentos alusivos sobre supuestos contratos ejecutados por la demandante Paula Alejandra Merchán Cruz, los cuales no serán valorados por cuanto las alegaciones finales no son la oportunidad procesal para aportar pruebas, lo anterior en virtud al Art. 212 del CPACA.

Los **Ministerios de Minas y Energía y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, al igual que el señor **Guillermo Vargas Hurtado** no presentaron alegatos de conclusión.

La **Agente Delegada del Ministerio Público** rindió concepto en este proceso.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado representado las entidades demandadas: Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Minería, Corpoboyacá, Departamento de Boyacá y Municipio de Tópaga, así como la responsabilidad de las personas naturales: Guillermo Vargas Hurtado, Héctor Guillermo Cruz Barrera y Gonzalo Barrera Vargas, por los perjuicios materiales e inmateriales que se afirma fueron causados a las demandantes LUZ MARINA CRUZ CRUZ, ISABELINA CRUZ DE CRUZ y PAULA ALEJANDRA MERCHÁN CRUZ, con ocasión al deceso del señor CARLOS MAURICIO MERCHÁN CRUZ, ocurrido el día 13 de julio de 2017, al parecer en la Mina “*El Llanito*”, ubicada en la vereda San Judas Tadeo, del Municipio de Tópaga.



## 8. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

Se derivan de ello dos aspectos en los cuales se cimenta la responsabilidad del Estado, el primero hace referencia a la antijuricidad del daño, entendida en palabras llanas, como aquella lesión que la víctima no está obligada jurídicamente a padecer o soportar, independientemente de que la conducta de la administración sea o no contraria a derecho; y en segundo lugar, la imputación del daño a la administración, es decir, que la lesión sufrida, le sea atribuible al Estado, de donde emerge la obligación de reparar o indemnizar.

### ***Régimen aplicable al caso - Falla del Servicio***

Descendiendo al caso que nos ocupa, se discute la responsabilidad a las entidades demandadas por la omisión o incumplimiento de sus deberes de inspección y vigilancia de la actividad minera, por lo que régimen aplicable es la **falla en el servicio**.

Así, la **falla en el servicio** constituye un régimen de responsabilidad de corte o carácter subjetivo, es decir, requiere para la respectiva condena no sólo la comprobación de un daño, sino además una acción u omisión que infrinja los deberes de la entidad y el nexo causal del daño con el accionar de la administración. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó<sup>3</sup>:

*«... Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*

*"1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)*

*2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Rad. (11764) C.P Carlos Betancur Jaramillo.

*cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

## **9. REGIMEN NORMATIVO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS (En materia de minería)**

En aras de examinar la imputabilidad respecto del daño antijurídico sufrido deprecado y que dio origen al presente medio de control, corresponde al Despacho indicar las funciones y deberes los integrantes de la parte demandada, en lo que atañe a la actividad minera objeto del presente asunto. Veamos.

### **Ministerio de Minas y Energía**

El artículo 1 del Decreto 381 de 2012 señala que este Ministerio tiene como objetivo *formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.*

Posteriormente, el artículo 2 modificado y adicionado por el Decreto 1617 de 2013, establece las funciones de dicha cartera, dentro de las cuales están:

«...»

*1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.*

*2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*

*(...) 6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.*

*7. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.*

*(...) 15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.*

*(...) 17. Divulgar las políticas, planes y programas del sector.*

*(...) 29. Liderar la participación del Gobierno colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero-energética...»*

En virtud a lo anterior, se tiene que las funciones del Ministerio de Minas y Energía frente a la Minería son, en términos generales, la de formular la política nacional marco sobre la materia, empero, para el caso que nos ocupa cabe resaltar que el numeral 15 del listado indica la función de la fiscalización de los yacimientos, que a su vez se puede realizar en forma directa o a través de *delegación*.

A través de la Resolución 18-0876 de 07 de junio de 2012, el Ministerio de Minas delegó de la función de fiscalización, seguimiento y control que venía adelantando el Servicio Geológico Colombiano, a la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

**Artículo 2º.** *Delegar en la Agencia Nacional de Minería (ANM), la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los Gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.*

*La función que se delega también comprende la fiscalización, seguimiento y control de los títulos de Reconocimiento de Propiedad Privada y de Autorizaciones Temporales.*

Luego, mediante Resolución 18 1016 de 28 de junio de 2012, modificada por la Resolución 18 1492 de 30 de agosto de 2012, amplió dicha delegación entre otros, a los títulos mineros del Departamento de Boyacá:

**Artículo 1°.** *Delegar en la Agencia Nacional de Minería -ANM- y en los términos y condiciones que establece la Resolución número 182306 de 22 de diciembre de 2011, la función de fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros ejercida por las Gobernaciones de Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander. En consecuencia, la delegación prevista en dicha resolución al Servicio Geológico Colombiano quedará sin fundamento.*

Aunado a lo anterior, la Ley 685 de 2001, por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, señala: “**Artículo 318.** *Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad”.*

Bajo este contexto, se advierte que para que la época de los hechos aquí controvertidos, la Agencia Nacional de Minería ostentaba la calidad de autoridad minera y responsable de la fiscalización, aspecto que se amplía a continuación.

### **Agencia Nacional de Minería**

A través del Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería como un ente estatal del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, y adicionalmente estableció sus funciones de la siguiente manera:

*Artículo 4. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
- 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*
- 5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
- 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
- 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*

(...) 14. *Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*

15. *Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*

Se itera entonces que la Agencia Nacional de Minería tiene la calidad de autoridad minera, y con fundamento en el Decreto 4134 del 2011 así como en la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía, tiene la función de ejercer de vigilancia y control, en principio, respecto de los títulos mineros vigentes, así como de apoyar la política dirigida a controlar la explotación ilícita de minerales.

Vale precisar que el Art. 16 *ejusdem* establece como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras, las que se destacan a continuación:

(...)

2. *Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros.*

3. *Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*

5. *Recopilar y analizar información sobre el estado de los yacimientos y proyectos mineros involucrando información geológica, minera, ambiental y económica.*

6. *Coordinar con el Servicio Geológico Colombiano el suministro y entrega de la información geológico-minera generada por los titulares mineros en ejecución de sus obligaciones contractuales.*

11. *Dar el apoyo a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales (...)*”

Sobre las numerales en comento, el Consejo de Estado señaló:

“ ... Obsérvese entonces, que las funciones de seguimiento y control a la actividad minera, **no se circunscriben** a aquellas actividades que cuentan con títulos de exploración y explotación legalmente otorgados, como lo sugiere en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, las afirmaciones de la recurrente carecen de sustento jurídico, pues la norma transcrita es clara en establecer que dicha entidad, no solo debe diseñar, implementar y realizar el control de los titulares de obligaciones mineras sino también **verificar** el estado de los yacimientos y proyectos mineros, teniendo en cuenta información geológica, minera, **ambiental** y económica, así como brindar apoyo a las entidades competentes **para erradicar la explotación ilegal...**”<sup>4</sup>

### **Departamento de Boyacá**

Ampliando lo expuesto en precedencia, a partir del 04 de septiembre de 2012, fecha de publicación en el diario oficial de la Resolución 18 1492 de 30 de agosto de 2012, la fiscalización de los títulos mineros que venía ejerciendo la Gobernación de Boyacá, fue asumida por la Agencia Nacional de Minería.

<sup>4</sup> Postura asumida por el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 31 de octubre de 2013, dentro de la acción popular Rad. 2011-00765-01 y citada en providencia de 5 de febrero de 2015 Rad. 2011-00654-01 (AP), ambas con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González

## **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

La ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, indica:

**Artículo 51. Competencia.** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

Posteriormente, el Decreto 3570 de 27 de septiembre de 2011 señala que:

**Artículo 1°. Objetivos del Ministerio.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

*El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.*

*Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.*

Frente a las funciones, consagra entre otras, las siguientes:

**Artículo 2°. Funciones.** *Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.*

2. *Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.*

(...) 10. *Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a*

*cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.*

El Decreto 3573 también del 27 de septiembre de 2011, creó la autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, estableciendo como unas de sus funciones:

*“... otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...” y “... Realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales”*

Acorde con lo hasta aquí manifestado, el Despacho evidencia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible se encarga de formular la política macro en materia ambiental, sin que para la fecha de los hechos tuviera a su cargo el otorgamiento de licencias o permisos ambientales ni seguimiento a los mismos.

### **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá**

Conforme al num. 9 del Art. 31 de la ley 99 de 1993 en consonancia con el Art. 51 *ídem*, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para otorgar licencias y permisos ambientales *requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Así mismo, el Art. 31 *ibidem* también prevé como funciones de las Corporaciones:

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

De acuerdo a lo anterior, Corpoboyacá tiene la función de realizar seguimiento a las *licencias o permisos ambientales otorgados* respecto a recursos naturales renovables y no renovables, precisando que dentro de esta última clasificación se encuentra los recursos extraídos de la actividad minera, para el caso concreto el carbón.

### **Municipio de Tópaga**

En lo que respecta a las funciones en materia minera que corresponde a los Alcaldes municipales, el Art. 164 de la Ley 685 del 2001, dispone:

*Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.*

Así mismo, el Artículo 306 *ejusdem*, precisa:

*Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

Según lo precitado, el control por parte de los alcaldes procede de oficio o a petición de cualquier persona, y se ejerce únicamente respecto de la *actividad* que carezca de título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Resulta pertinente también hacer alusión a qué se considera minería ilegal, a tal efecto el Art. 159 de la ley 685 de 2001 prevé:

*Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

Debe entenderse que cuando la norma supra hace referencia al artículo 244 del Código Penal, se trata del Art. 338 de la ley 599 de 2000, que señala:

*Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

### **De los explotadores mineros**

El texto original del Decreto Nro. 1886 de 21 de septiembre de 2015, *por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas*, vigente al momento de los hechos, señalaba:

**Artículo 1.** *Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con estas, para la preservación de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores.*

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.*

Luego, en su Art. 7° consagra las definiciones a tener en cuenta para la aplicación del Decreto, dentro de las que cuales se ponen de presente estas:

*Explotador Minero: Persona natural o jurídica que realiza actividad minera bajo tierra o de socavón, independientemente de que tenga título minero a su nombre o realice la explotación minera con el permiso o autorización de la persona que ostenta el título minero.*

*Titular de Derecho Minero o Beneficiario de Derecho Minero: Toda persona natural o jurídica que cuente con una licencia, permiso, contrato de concesión o contrato celebrado sobre áreas de aporte, vigente al entrar a regir la Ley 685 de 2001 y las situaciones jurídicas*

*individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 (artículo 14, ibídem) o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

*Título Minero: Acto administrativo mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar recursos no renovables yacientes en el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación, inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional*

Ahora bien, el Art. 8° del Decreto en cuestión, dispone: *Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento...*”.

En cuanto a las obligaciones del explotador minero, se resaltan:

**Artículo 11.** *Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:*

1. *Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.*

2. *Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.*

3. *Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

4. *Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.*

(...) 7. *Cumplir en el término establecido, los requerimientos de las autoridades competentes para la prevención de los riesgos laborales y tener a su disposición todos los registros, resultados de mediciones, estudios, entre otros, requeridos en el presente Reglamento.*

(...) 11. *Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; asimismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.*

12. *Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro, oxigenómetro, medidor de CO, de CO<sub>2</sub>, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro.*

13. *Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.*

14. *Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin.*



(...) 20. *Cumplir con todas las demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales que no estén establecidas en el presente Reglamento;*

21. *Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador.*

## 10. DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado y tiene su origen *prístino* en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extra-patrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”.*

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *“sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”*<sup>6</sup>

En el *sub lite*, se encuentra plenamente acreditado que el señor Carlos Mauricio Merchán Cruz falleció por *insuficiencia respiratoria aguda por sofocación por falta de oxígeno secundario, intoxicación por monóxido de carbono*, el día 13 de julio de 2017 dentro de la mina de carbón *“el Llanito”* ubicada en la vereda *“San Judas Tadeo”* del municipio de Tópaga, como se desprende de la siguiente prueba documental:

- Registro civil de defunción del antes mencionado, siendo la fecha de fallecimiento el 13 de julio de 2017 (*arch.01 fl.24*).
- Informe de atención de emergencia minera No. ESSMN-2017011-I.E, *INFORME DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA OCURRIDA EN LA MINA DENOMINADA EL LLANITO UBICADA EN LA VEREDA SAN JUDAS TADEO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA- BOYACÁ. LABORES MINERAS ILEGALES*, de fecha 19 de julio de 2017, acompañado de registro fotográfico (*arch.01 fls.52-61 y arch.02*), y otros documentos (*arch.01 fls.62-75*).
- Inspección técnica a cadáver, de fecha 13 de julio de 2017 (*arch.01 fl.126-132*).
- Informe pericial de necropsia No. 2017010115759000040, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica Sogamoso, al cadáver del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz, el 14 de julio de 2017 (*arch.01 fl.133-135*).

Adicionalmente, conforme a la documental abajo referida, así como por las pruebas de fuente oral, incluyendo el interrogatorio de parte del señor Guillermo Vargas Hurtado, en cual reconoció que adelantaba labores de minería y explotación en la mina denominada *“el Llanito”*, además de ser el empleador del señor Merchán Cruz, quien

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, CP, Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

el día de su muerte se encontraba laborando en la mina, por lo que además se encuentra acreditada la relación de parentesco de las demandantes, con la víctima.

- Registro civil de nacimiento del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz (fallecido), donde consta que nació el 30 de mayo de 1990, y se registra que su madre es la señora Luz Marina Cruz Cruz y su padre el señor Rodolfo Merchán (arch.01 fl.23).
- Acta de nacimiento de la señora Luz Marina Cruz Cruz (arch.01 fl.25)
- Registro civil de nacimiento de la señora Isabelina Cruz de Cruz (arch.01 fl.26).
- Registro civil de nacimiento de Paula Alejandra Merchán Cruz, en el que consta que su madre es Luz Marina Cruz y su padre Rodolfo Merchán (arch.01 fl.27).

Obra además declaraciones extraproceso, de Segundo Silvestre Curtidor Guataquí, Sandra Cecilia Pérez y José Jardiel Castro Rojas, rendidas ante la Notaria Primera del Circuito de Sogamoso, las cuales fueron ratificadas en la audiencia de pruebas realizada el 2 y 3 de febrero de 2022, quienes manifestaron conocer al fallecido, y que las aquí demandantes dependían económicamente de la víctima (arch.01 fl.28-29), con excepción de la rendida por el señor José Vicente Cruz Álvarez (arch.01 fl.30), quien no concurrió a ratificar, por lo que siendo prueba sumaria, no puede ser valorada.

- **Segundo Silvestre Curtidor Guataquí** (archs.100 y 103)

El testigo *adujo ser cuñado de la señora Luz Marina Cruz y que la señora Isabelina Cruz es su suegra, y Paula Alejandra Merchán es como sobrina por ser la hija de su cuñada. Agrega que conoció al señor Carlos Mauricio (fallecido), quien era hijo de su cuñada, y lo describió como un muchacho trabajador, dedicado a cuidar de su hermana, de la mamá y de la abuela. Mencionó que vivió con la señora Isabelina hasta el día de su muerte.*

A solicitud del Despacho, el testigo manifestó *que para la época del deceso, su sobrina Paula Alejandra estaba estudiando con inconvenientes económicos, que su suegra Isabelina, no ha contado con ingresos económicos y su cuñada Luz Marina trabajaba de auxiliar de enfermería, por poco tiempo y ganaba poco. Luego indica no saber con exactitud cuánto aportaba el fallecido con los gastos del hogar, pero dice constarle que él hacía mercado para llevarle a las antes nombradas y que ayudada con lo poco que ganaba. También aduce que la muerte del señor Carlos Mauricio fue un golpe tremendo para las demandantes, lo cual le consta porque las visitaba frecuentemente.*

*Después, al ser interrogado por la apoderada de la parte demandante, el deponente indicó que los gastos generados por los estudios que cursaba la demandante Paula Alejandra eran cubiertos por el fallecido, sin embargo, agregó que él mismo colaboró también en ciertas oportunidades, y que para cubrir los costos de la matrícula, a la demandante le ayudaban los hermanos y unas tías que vivían en Bogotá.*

*Así mismo, manifestó que para la época de los hechos, la señora Luz Marina estaba buscando trabajo en Bogotá, y con posterioridad al fallecimiento del señor Carlos Mauricio, encontró trabajo como auxiliar de enfermería.*

*Respecto a la señora Isabelina, adujo que después del deceso, se reunieron las hermanas y acordaron colaborarle para solventar sus gastos, pero antes del suceso también se le colaboraba cuando se podía. Adicionó que el fallecido trabajó desde muy joven en las minas, y que antes de morir estaba trabajando en la mina “el Llanito”.*

*Al contestar las preguntas formuladas por la apoderada de la Agencia Nacional de Minería, respondió que el empleador del fallecido era el señor Guillermo Vargas, dueño de la mina “el Llanito”, pero dijo desconocer qué tipo de contrato tenía.*

*A continuación, al responder las preguntas de la mandataria judicial del municipio de Tópaga, el declarante afirmó residir en dicho municipio, y que visitaba a las demandantes los fines de semana, y a veces entre semana.*

En su oportunidad procesal, la apoderada del señor Héctor Cruz formula tacha del testigo por su grado de afinidad con las demandantes Isabel y Luz Marina. Luego formula su concontrainterrogatorio, con ocasión al cual el deponente *relacionó los nombres de los hijos de la señora Isabelina, así: María, Cristina, su esposa, Gladys, Luz, Ana y Martín, menciona que algunos viven en Bogotá, que Cristina era enfermera, María se retiró por la enfermedad que padece su suegra, Ana no tiene trabajo, Graciela es su esposa, Martín viaja en una mula para una empresa y casi no viene.*

*También dijo que vio cuando Carlos Mauricio (fallecido) le daba dinero a Paula, y que incluso, en algunas oportunidades el mismo testigo le daba dinero a Carlos Mauricio para que le ayudara. En otra de sus respuestas, sostuvo que Paula después de terminar sus estudios trabajó un tiempo en el puesto de salud de Tópaga y actualmente trabaja en Cundinamarca.*

Finalmente, la apoderada demandante hace unas preguntas adicionales, frente a lo cual el deponente dijo *que con posterioridad a la muerte de Carlos Mauricio, la señora Isabelina empezó a padecer varias enfermedades y que actualmente está muy mal de salud, así como que ella todavía sufre por dicha muerte.*

- **Sandra Cecilia Pérez de José** (archs. 100 y 104)

La deponente reconoció *ser cuñada de la señora Luz Marina Cruz, que la señora Isabelina Cruz es su suegra, y Paula Alejandra Merchán es como sobrina, aclarando que el vínculo se origina porque es esposa de Martín Cruz, hermano de Luz Marina.*

*Relató que Carlos Mauricio (fallecido) trabajaba en la mina “el Llanito” que era del señor Guillermo, menciona que el fallecido vivía con su suegra.*

Frente a las preguntas formuladas por el Despacho, la testigo mencionó *que se enteró del fallecimiento porque llamaron a su esposo y este a su vez la llamó para contarle, en cuanto al núcleo familiar del occiso, señaló que eran tres hermanos Carlos (fallecido), Jorge y Paula.*

*Agregó que para la época de los hechos Carlos Mauricio trabajaba en la mina y les ayudaba a las demandantes para sus gastos y a Paula para su estudio, lo cual le consta porque frecuentaba la casa de su suegra. Mencionó además que, para el año 2017, la señora Luz Marina no estaba trabajando, la señora Isabelina no trabaja por ser de la tercera edad, y Paula estaba estudiando, también dijo constarle el sufrimiento padecido por las demandantes pues ellas vivían con el fallecido.*

Al absolver el interrogatorio efectuado por activa, la testigo indicó *que la muerte del señor Carlos Mauricio afectó la salud de la señora Isabelina, y se la pasaba llorando. Respecto a la demandante Paula, menciona que realizó una carrera intermedia de regente en farmacia.*

En concontrainterrogatorio de la apoderada del municipio de Tópaga, la deponente *señaló que frente a la manutención de la señora Isabelina solo le colaboraba el señor Carlos Mauricio, y actualmente están haciendo recolecta entre todos para ello.*

La apoderada del señor Héctor Cruz formuló **tacha** del testigo por su grado de afinidad con las demandantes Isabel y Luz Marina y a en seguida concontrainterrogó, con ocasión al cual la testigo respondió *que la señora Isabelina tiene 6 hijos, los cuales todos trabajan y tienen sus obligaciones porque tienen hijos y responsabilidades, luego dice que vio que Carlos Mauricio aportaba económicamente para el estudio de la demandante Paula.*

- **José Jardiel Castro Rojas** (archs. 100 y 105)

*Señaló ser cuñado de la señora Luz Marina Cruz, que la señora Isabelina Cruz es su suegra, y Paula Alejandra Merchán es sobrina de su esposa, explicando que el vínculo se origina porque su esposa es la señora Ana, hermana de Luz Marina Cruz.*

*Agregó que el señor Carlos Mauricio estaba trabajando en la mina de don Guillermo Vargas, el día en que él falleció fue a la mina, en esa oportunidad conoció ese lugar.*

*A solicitud del Despacho, el declarante dijo constarle que el fallecido trabajaba en la mina y con lo que ganaba llevaba el sustento a la casa, porque no tenía otros ingresos, y también llevaba mercado, lo cual sabe porque iba a la casa donde vivían. Igualmente, dijo constarle la congoja padecida por las demandantes con ocasión al fallecimiento.*

*El testigo adujo que para el año 2017 la señora Luz Marina no tenía trabajo estable, y que antes del fallecimiento de Carlos Mauricio Merchán, ella vivía en Bogotá, en lo que concierne a la señora Isabelina, aseveró que siempre ha estado en la casa y que el sustento lo proveía el fallecido, sobre Paula Alejandra, sostuvo que Carlos Mauricio le colaboraba para sus estudios y demás gastos, aclarando que la susodicha estudiaba técnica en farmacia.*

*Luego, en respuestas dadas a la apoderada demandante, el declarante aclaró que la señora Luz Marina se fue a Bogotá desde mayo de 2017 y allá no tenía trabajo y Carlos Mauricio le colaboraba mientras le salía trabajo.*

*Al contestar el contrainterrogatorio formulado por la abogada del municipio de Tópaga, el deponente señaló que desde el año 2016 a 2018 la demandante Paula Alejandra estuvo haciendo una práctica en la ESE de Tópaga.*

*La apoderada del señor Héctor Cruz formuló tacha del testigo por su grado de afinidad con las demandantes Isabelina y Luz Marina y luego abordó el contrainterrogatorio, frente al cual el testigo respondió que la señora Isabelina tiene 7 hijos: 6 mujeres y un hombre, agregando que uno de ellos trabaja manejando un carro, los otros trabajan en la casa, dos no tienen trabajo por lo de la pandemia, y la mamá del fallecido está sin trabajo, y todos están viendo de la señora Isabelina. Reitera que, para la época de los hechos, Carlos Mauricio aportaba para la manutención de su abuela.*

### **Tacha de los testigos**

Recuerda el Despacho que la apoderada del demandado Héctor Cruz tachó los testimonios de los señores Segundo Silvestre Curtidor, José Jardiel Castro y de la señora Sandra Cecilia Pérez, en atención a los grados de afinidad que tienen con las demandantes, toda vez que la señora Isabelina Cruz es su suegra, y la señora Luz Marina Cruz su cuñada.

Siendo esta la oportunidad procesal señalada en el artículo 211 del CGP para pronunciarse, el Despacho precisa que la relación afinidad existente entre los testigos y las demandantes no es motivo suficiente para restarle valor probatorio a dicha declaración, por cuanto los deponentes respondieron sin que se evidenciara matices de parcialidad ni de interés en las resultas del proceso, toda vez que las preguntas que formuló el Despacho y los abogados de la parte demandante y demandada, fueron contestadas mediante el relato de los hechos que ellos presenciaron.

En ese orden, las declaraciones rendidas por los señores Segundo Silvestre Curtidor, José Jardiel Castro y la señora Sandra Cecilia Pérez, serán valoradas en consonancia con las demás pruebas recaudadas.

Se encuentra plenamente probada la afectación cierta y personal de los derechos, bienes e intereses legítimos de la parte demandante, ya que el ordenamiento jurídico no les impone el deber o la carga de tolerar el daño irrogado, esto es, la muerte del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz, quien era hijo legítimo de la demandante Luz Marina Cruz Cruz (arch.01 fl.23) y hermano de Paula Alejandra Merchán Cruz (arch.01 fl.27), y nieto de Isabelina Cruz de Cruz (arch.01 fl.26) vínculo filial demostrado con los respectivos registros civiles de nacimiento de las demandantes, del cual se derivan los

perjuicios cuyo resarcimiento se pretenden, cuyos losos familiares se encontraban unidos al momento del fallecimiento de la víctima, como corroboran los testimonios practicados y citados en precedencia.

En suma, está demostrado que existe un daño cuya naturaleza es antijurídica, dado que está referido a las consecuencias que se desprenden del deceso de un ser querido, sin que las demandantes que lo padecen, estén compelidas a soportar.

## 11. IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Se examina la imputabilidad respecto del daño antijurídico sufrido, cuya indemnización se deprecia a través del presente medio de control, para lo cual en el capítulo de normativa aplicable, se citaron las competencias, funciones y deberes que le asiste a las entidades públicas demandadas en lo que atañe a la actividad minera y que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico.

En este aspecto, se valora el testimonio de **Iovani Gómez Celis** (archs. 102 y 106), quien se presentó como funcionario de la Agencia Nacional de Minería, concretamente como Ingeniero de Minas en el grupo de Salvamento Minero y en relación con los hechos que interesan a este proceso manifestó:

*Adujo que el accidente al que se refiere la litis fue reportado el 13 de julio de 2017, aproximadamente a las 5:00 PM, que siguiendo el protocolo se pidió la respectiva autorización, entonces se dirigieron a la mina “el Llanito”. Allí hablaron con el señor Guillermo Vargas, en el sector estaba personal de la Alcaldía y de la Policía, quienes informaron que había una persona comprometida en el accidente, posiblemente por asfixia y deficiencia de oxígeno.*

*Agregó que el grupo de Salvamento ingresó a la mina, y aproximadamente en la abscisa 180 encontraron el cuerpo del afectado, luego mencionó que previamente habían visto dos ventiladores encendidos, y que al respecto el señor Guillermo Vargas les comentó que llevaban aproximadamente dos horas ventilando.*

*Continuando con su relato, indicó que en el punto donde encontraron el cuerpo las condiciones no eran las adecuadas pues como reposa en el informe el oxígeno estaba en 18.3 y el bióxido de carbono en 1.73, es decir fuera del rango permisible para realizar labores mineras bajo tierra, siendo el nivel mínimo de oxígeno el de 19.5.*

*Luego describió aspectos atinentes a la realización del informe, de lo cual se resalta que según la respuesta dada por Catastro Minero, la mina no se encontraba en ningún título de minería vigente ni dentro de ninguna solicitud de legalización minera, es decir, la mina “el Llanito” es considerada ilegal, por lo que se ordenó su cierre definitivo.*

Al responder los interrogantes del Despacho, el declarante señaló que su cargo es el de Gestor T1 Grado 10 adscrito al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, entonces hizo alusión a que el Decreto 1886 de 2015 los faculta para intervenir en las minas cuando se presenta algún accidente o fatalidad.

Por otro lado, al contestar las preguntas formuladas por la apoderada demandante, el deponente manifestó que la mina no cumplía con las condiciones adecuadas, por niveles bajo de oxígeno, además tenía un mismo túnel de ingreso y salida.

Agregó que el señor Guillermo Vargas les dijo que la actividad minera no contaba con multidetector, ni con libro de control, y que en el recorrido de la mina no se evidenció tablero de control de gases, así mismo, el testigo informó que el cuerpo del señor Carlos Mauricio no contaba con autorrescatador.

Al pronunciarse sobre las actuaciones surtidas por la ANM antes del 13 de julio de 2017 fecha del accidente, el testigo dijo que *la entidad envió a la Alcaldía de Tópaga un informe de la ARL Positiva donde le informa que la mina “el Llanito” contaba con condiciones inseguras para laborar.*

Cuando atendió el conainterrogatorio planteado por la apoderada de Corpoboyacá, el testigo sostuvo que *el señor Guillermo Vargas les indicó que la labor minera adelantada en la mina “el Llanito” estaba amparada en la solicitud de formalización NFM-08521, sin embargo, al hacer la verificación en catastro minero se corroboró que las coordenadas tomadas en campo no correspondían a ningún título ni solicitud de legalización.*

Frente al conainterrogatorio formulado por la mandataria judicial de la Agencia Nacional de Minería, el declarante *mencionó que Salvamento Minero debe atender emergencias presentadas tanto de minas legales como ilegales, señalando que luego de atender la emergencia se verifica si la mina era legal o no, en otra de las respuestas, itera que para la época del accidente el decreto 933 se 2013 se encontraba suspendido.*

Luego, en sesión del 3 de febrero hogaño se practicó **el interrogatorio de parte** del señor **Guillermo Vargas Hurtado** (arch.102 y 107).

En primer lugar, interrogó la apoderada de la parte actora, en cuyas respuestas el demandado reconoció que el señor Carlos Mauricio Merchán Cruz (fallecido) trabajaba para él en el mina “el Llanito”, aclarando que no de forma continua, también aceptó que el fallecimiento ocurrió el 13 de julio de 2017 en dicha mina, en la cual el declarante estaba adelantado labores de minería y explotación. Indicó que para el momento de los hechos, la mina se encontraba en regular estado.

El declarante afirmó que la mina cerrada en el año 2011 era otra diferente a aquella en donde ocurrió el accidente, sosteniendo que en esta última sí tenía permiso para adelantar labores mineras.

En segundo lugar, preguntó la mandataria judicial de Corpoboyacá, frente a lo cual el demandado adujo que el permiso al que hizo referencia era sobre la mina “el Llanito”, de la cual eran tres los socios, esto es la solicitud NFM-08521, correspondiente a una mina tradicional, permiso que fue otorgado en el año 2012, respecto a tres socavones, mencionando que uno es de Gonzalo Barrera, otro de Guillermo Cruz Barrera y uno de él, llamados “ojo de agua”, “el prado” y “el Llanito”. También refirió que Corpoboyacá hizo un requerimiento sobre las tres minas nombradas, sin embargo, no recuerda la fecha del mismo, luego aclaró que para el año 2017 no contaba con permiso ambiental.

En tercer lugar, interrogó el apoderado del señor Héctor Cruz, en cuyas respuestas el declarante manifestó que las tres minas antes enunciadas correspondían a trabajos distintos y las obligaciones laborales frente a los empleados eran independientes, y que lo único que los une a los tres particulares aquí demandados es la solicitud de legalización minera.

A su turno, el Despacho planteó algunas preguntas adicionales al declarante, quien sostuvo que para el momento de los hechos la bocamina “el Llanito” no contaba con equipos para medir los niveles de oxígeno o de gas carbónico, pero había una ingeniera encargada de la medición prácticamente todos los días, incluso el día de los hechos, después admitió que para ese momento no tenía afiliado al señor Carlos Mauricio (fallecido) al Sistema de Seguridad Social, finalmente, dijo no recordar que le hayan notificado alguna solicitud de cierre de la mina.

Obra la siguiente documental:

- Oficio ANM No: 201821110608001 de 6 de agosto de 2018 (arch.01 fls.37- 47), a través del

cual la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a una petición elevada por la apoderada de la parte demandante el 29 de junio de 2018 (*arch.01 fls.33-34*), respuesta en la cual, entre otros aspectos, se indica que una la mina “*el Llanito*”, de acuerdo a las coordenadas suministradas en la petición, se encuentra sobre la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08071 y no sobre la solicitud de minería de tradición NFM-08521.

Allí también se señala que el 22 de junio de 2012, los señores Gonzalo Barrera Vargas, Guillermo Vargas Hurtado y Héctor Guillermo Cruz Barrera, presentaron solicitud de formalización de minería tradicional de un yacimiento de carbón térmico y demás concesibles, ubicado en el Municipio de Tópaga, a la cual se le asignó la placa No. NFM-08521, entonces relaciona las actuaciones realizadas con ocasión a dicha solicitud.

Así mismo se precisó que mediante auto de 20 de abril de 2016, el Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos del decreto 933 de 2013, después enlista las actuaciones adelantadas por motivo de tal suspensión.

- Oficios ANM No: 20189030396221 de 17 de julio de 2018 (*arch.01 fls.48-50*) y No: 20182110276451 de 3 de octubre de 2018 (*arch.01 fls.51*), por medio de los cuales la Agencia Nacional de Minería complementó la respuesta anterior.
- Oficio suscrito por el Profesional Especializado de Positiva Compañía de Seguros, dirigido al Ministerio de Trabajo y con copia a la Agencia Nacional de Minería, de fecha 08 de septiembre de 2016, cuya referencia es *REPORTE DE CONDICIONES CRITICAS DE SEGURIDAD MINERA* (*arch.01 fl.76*).
- Oficio ANM: 20172110132001 de 02 de junio de 2017, con referencia: *REMISIÓN REPORTE DE CONDICIONES CRÍTICAS DE SEGURIDAD SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-08521*, dirigido a la Alcaldía Municipal de Tópaga (*arch.01 fl.77-81 y arch.PruebasDocumentales, fls.12-16, carpeta 024*).
- Derecho de petición radicado el 29 de junio de 2018 por la apoderada demandante ante la Alcaldía Municipal de Tópaga, y la respectiva respuesta dada a través de comunicación que data del 5 de julio de 2018, acompañado de documental alusiva a un informe de sellamiento realizado por el ente territorial en el año 2011 (*arch.01 fl.82-108*).
- Derecho de petición radicado el 28 de junio de 2018 ante Corpoboyacá, y la respuesta dada por la entidad con oficio de 31 de julio del mismo año (*arch.01 fl.109-112*).
- Derecho de petición radicado ante Positiva, y su correspondiente respuesta dada por la entidad con oficio de 07 de septiembre de 2018 (*arch.01 fl.114-118*).
- Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Trabajo, y su correspondiente respuesta de fecha 05 de septiembre de 2018 (*arch.01 fl.119-120*).
- Derecho de petición radicado ante la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, y su correspondiente respuesta de fecha 23 de julio de 2018 (*arch.01 fl.121-125*).
- Expediente OPSL-0077/95 (*arch.06*), En el cual figuran como solicitantes los señores Guillermo Vargas Hurtado y María Tilcia Pérez de Vargas, iniciado el 27 de julio de 1994, a nombre de la mina *Tres Esquinas*, y que fue terminado con resolución de fecha 29 de diciembre de 1995, en el sentido de no conceder viabilidad ambiental a la solicitud.
- Oficio ANM: 20192110287991 de 19 de julio de 2019, dirigido al Alcalde Municipal de Tópaga en la cual la Agencia Nacional de Minería da información sobre las solicitudes de formalización de minería tradicional, de cara al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. (*arch.07 fl.24-26*).
- Oficio ANM: 20172110175331 de 11 de julio de 2017, dirigido al señor Héctor Guillermo Cruz Barrera, a través del cual la Agencia Nacional de Minería le informa de la suspensión del decreto 933 de 2013, mencionando que se remitiría copia de dicha comunicación a la Alcaldía Municipal de Tópaga (*archivo PruebasDocumentales, fls.1-3, carpeta 024 Exp*).

- Oficio ANM:20172120228451 de 15 de agosto de 2017, por medio del cual se remite el informe de emergencia elaborado por el accidente ocurrido el 13 de julio de 2017 (*archivo PruebasDocumentales, fl.4-11, carpeta 024*).
- Oficio suscrito por el Profesional Especializado de Positiva Compañía de Seguros, dirigido a la Agencia Nacional de Minería con copia al Ministerio de Trabajo, de fecha 13 de junio de 2016, cuya referencia es *REPORTE DE CONDICIONES CRITICAS DE SEGURIDAD MINERA*, y que hace referencia al título minero NFM-08521 (*arch. PruebasDocumentales, fl.17-18, carpeta 024 y arch.110 Exp*).
- Informe de visita técnica PARN-RNIBC-014-2016, realizada por la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento al amparo administrativo No. 007 de 2016 dentro del área de licencia de explotación No. 14174, elaborado en mayo de 2016, junto al oficio de 08 de noviembre de 2016, mediante el cual la Agencia solicita al alcalde dar aplicación al Art. 309 de la ley 685 de 2001, así como el informe de la actuación adelantada por la administración municipal (*arch. PruebasDocumentales, fl.19-56 carpeta 024*).

En atención a las pruebas previamente relacionadas y como ya se anotó, se encuentra demostrado que el fallecimiento del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz (Q.E.P.D) ocurrió el 13 de julio de 2017, a causa de una *insuficiencia respiratoria aguda por sofocación por falta de oxígeno secundario, intoxicación por monóxido de carbono*, dentro de la mina de carbón “*el Llanito*” ubicada en la vereda “*San Judas Tadeo*” del municipio de Tópaga, donde estaba adelantando labores mineras el señor Guillermo Vargas Hurtado.

Obre copia del informe de atención de emergencia minera No. ESSMN-2017011-I.E de 19 de julio de 2017 (*arch.01 fls.52-61 y arch.02*), elaborado por funcionarios de la Agencia Nacional de Minería plasma, en el que se destacan las siguientes conclusiones:

«(...) 2. *El accidente minero ocurrió en la mina denominada El Llanito, explotada por el señor Guillermo Vargas Hurtado.*

(...) 4. *La causa del accidente aparentemente fue por deficiencia de oxígeno (O2) y presencia de Bióxido de Carbono (CO2) por fuera de los Valores Límites Permisibles establecidos en el Decreto 1886 de 2015.*

(...) 7. *El explotador minero Guillermo Vargas manifestó que el trabajador minero Carlos Mauricio Merchán (Fallecido) no se encontraba afiliado a EPS, Pensión y ARL.*

8. *No se observó durante el recorrido en la mina en la acción de recate tablero de registro de control de gases.*

9. *El explotador minero Guillermo Vargas no presento equipo de medición de gases ni planilla de registro diario de control de gases de la mina. ...»*

A su vez, en lo concerniente al estado de la actividad minera que se desarrollaba en la mina “*el Llanito*”, cabe precisar que el informe de atención de emergencia indica que de acuerdo a la verificación hecha en el Catastro Minero -CMC- dicha bocamina “... *explotada por el señor Guillermo Vargas no se ubica dentro del área de solicitud de legalización No. NFM-08521 ni dentro del área de ningún título minero vigente...*”

Respecto a lo anterior, llama la atención del Despacho que el señor Vargas Hurtado al rendir su interrogatorio fue enfático en señalar que las labores mineras realizadas por él en la mina “*el Llanito*” estaban amparadas en la solicitud de formalización minera de placas NFM-08521, circunstancia que se soporta además con el auto GLM-00092 de 31 de julio de 2017, expedido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera -Grupo de Legalización Minera, “*POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DEL INFORME TÉCNICO DE VISITA DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA DENTRO DE LA SOLICITUD*



DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-08521” (arch.01 fls.71-75), acto administrativo a través del que se corrió traslado a los señores Héctor Guillermo Cruz Barrera, Guillermo Vargas Hurtado y Gonzalo Barrera Vargas, del informe técnico de la emergencia minera antes referido, elaborado con ocasión al accidente ocurrido en la mina “*el Llanito*, en el cual falleció el señor Carlos Mauricio Merchán Cruz.

Adicionalmente, mediante radicado ANM No: 20181110608001 de agosto 6 de 2018, la autoridad minera enlistó las actuaciones surtidas dentro de la solicitud de minería de tradición NFM-08521, entre las cuales incluyó el «...*acta e informe de atención de emergencia minera ocurrida el 13 de julio de 2017 en la mina denominada “El Llanito”...*», así como el auto al que hizo alusión en el párrafo anterior (arch.01 fls.37-47).

Por otro lado, el Despacho no pasa por alto que con radicado ANM No: 201821110608001 de 6 de agosto de 2018 (arch.01 fls.37- 47), la autoridad minera le responde a la apoderada demandante que la mina “*el Llanito*”, de acuerdo a las coordenadas suministradas en su petición, se encuentra sobre la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08071 y no sobre la solicitud de minería de tradición NFM-08521.

Al respecto, se observa que las coordenadas indicadas en la petición presentada por la parte actora no cuentan con el respaldo de dónde fueron tomadas, aunado a que ni siquiera concuerdan con las enunciadas en el informe de emergencia minera, por tanto tal disparidad no es suficiente para dar por cierto que la mina “*el Llanito*” donde ocurrió el fallecimiento del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz, pertenecía al contrato de concesión PJ3-0807.

Bajo este contexto, no existe certeza de las coordenadas precisas de la bocamina “*el Llanito*”, sin embargo, de acuerdo al material probatorio allegado a este plenario, la referida bocamina está integrada a la solicitud de formalización minero NFM-08521, como se desprende de lo manifestado por el demandado Guillermo Vargas Hurtado, quien mencionó que dicha solicitud de formalización estaba integrada por tres minas: “*ojo de agua*”, “*el prado*” y “*el Llanito*”, además adujo que los trabajos que él realizaba en la mina “*el Llanito*” estaban amparados por tal solicitud; nótese además que el auto que acogió el informe y efectuó su traslado, estableció textualmente que el informe se realizó con ocasión a la visita realizada *al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NFM-08521*, lo cual acompasa con el contenido del informe de emergencia minera, según el cual el día del fallecimiento del señor Carlos Merchán Cruz, el señor Vargas Hurtado mencionó que la mina “*el Llanito*” se respaldaba en la solicitud de formalización NFM-08521.

Siguiendo con el caso concreto, para el Despacho es relevante hacer alusión a la suspensión provisional de los efectos del Decreto 933 de 2013, según lo ordenado por el Consejo de Estado, y que a su vez fue acatado por la Agencia Nacional de Minería mediante memorando de 29 de junio de 2016, por lo que para el 13 de julio de 2017, fecha de la producción del daño cuya reparación se reclama, la solicitud de formalización de minería tradicional NFM-08521 ya no contaba con la prerrogativa señalada en el parágrafo del Art. 2.2.5.4.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015<sup>7</sup>, y en consecuencia habría lugar a aplicar los Arts. 159 a 161 y 306 del Código de Minas, lo anterior como se extrae de varios escritos emanados de la propia autoridad minera (arch.01 fls.37-47, 48 a 50, carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.1-3).

---

<sup>7</sup> **PARÁGRAFO**. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

Al respecto, se advierte que con radicado ANM: 20172110132001 adiado 02 de junio de 2017 (*arch. 01 fls.77 a 81, carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.12 a 16*), la Agencia Nacional de Minería al parecer remitió a la Alcaldía de Tópaga el reporte de condiciones Críticas de Seguridad en la solicitud de formalización minera tradicional NFM-08521 y allí mismo informó lo atinente a la suspensión antes referida, empero tal oficio no posee constancia de recibido, a pesar de que incluso dicho radicado fue referido en el informe de atención de la emergencia minera (*arch.01 fl.58 y arch.02 fl.7*), donde tampoco se estableció la fecha en que fue recibido por el Municipio de Tópaga.

Igualmente, reposa el radicado ANM: 20172110175331 de 11 de julio de 2017, es decir adiado dos días antes de presentarse el siniestro aquí discutido, a través del cual la autoridad minera le informa al señor Héctor Guillermo Cruz lo atinente a la suspensión del Decreto 933 de 2013, e indica que se dará traslado de dicho escrito a la Alcaldía de Tópaga para lo de su competencia (*carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.1-3*), sin embargo, frente a este escrito tampoco se acreditó el envío al ente territorial.

También se observa que el reporte de condiciones críticas en mención fue elaborado por la ARL Positiva y remitido a la autoridad minera (*carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.17*), se indicó que la mina visitada pertenece al *área del título* NFM-08521, señalando como empresa al señor *ELMER CASTAÑEDA*, quien a su vez se identificó como operador minero de la bocamina 6 (BM 6), inmersa en el trámite de amparo administrativo Nro. 007-2016.

En ese orden de ideas, mediante resolución GSC-ZC 00154 de 11 de julio de 2016 se concedió el amparo administrativo contra el señor precitado, y se ordenó correr traslado del informe al Alcalde Municipal de Tópaga para lo pertinente (*carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.33 a 39*).

Dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga, a través del oficio SGMT-048 de 18 de mayo de 2017, es decir, más de seis meses después de enterada de la decisión, le manifiesta a la autoridad minera que llevó a cabo de la diligencia de suspensión y sellamiento, en la cual el señor Elmer Castañeda adujo que él era el operario de la mina pero que el titular era el señor Guillermo Cruz (*carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.41 a 42*).

Como respuesta a ello, la autoridad minera a través de oficio de 30 de mayo de 2017 dirigido a la Secretaria de Gobierno de Tópaga, informó que el señor Guillermo Cruz tiene la solicitud de legalización NFM-08521 avisando que la misma ya no cuenta con la prerrogativa prevista en el parágrafo del Art. 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015 (*carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.47 a 49*).

Posteriormente, dicha funcionaria le dio a conocer a la autoridad minera que había dado cumplimiento a lo ordenado el 30 de mayo de 2017, “...realizando diligencia de suspensión y sellamiento de labores de explotación de minerales el día diecisiete (17) de Julio de 2017...” (*carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.51 a 56*).

- **Juicio de Imputación al Municipio de Tópaga**

Conforme a las referencias citadas en precedencia, se infiere que el Municipio de Tópaga se enteró de la orden de la suspensión de las prerrogativas de la solicitud de legalización NFM-08521 a través del oficio de 30 de mayo de 2017, es decir que fue expedido antes del fallecimiento del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz ocurrida el 13 de julio de 2017, lo cual explica que el Municipio haya adelantado la diligencia el 17 de julio de 2019, como pasa a explicarse.

Dicha diligencia no se pudo ejecutar en un lapso menor a cuatro días contados desde la fecha del fallecimiento, 13 de julio al 17 de julio de 2017, pues dos de esos días corresponden a no hábiles y generalmente no laborables, (sábado 15 y domingo 16 de julio), esto sumado a la tardanza del Municipio de Tópaga en realizar la primera visita al área objeto del amparo administrativo en cumplimiento a lo ordenado en la resolución GSC-ZC 00154 de 11 de julio de 2016, puesto que transcurrieron más de seis meses entre que el ente territorial tuvo conocimiento de dicha orden y la ejecución de esa primera visita.

Estas circunstancias permiten concluir que con antelación a la fecha del fallecimiento del señor Carlos Merchán, el Municipio de Tópaga era conocedor que con ocasión a la solicitud de legalización NFM-08521 no se podían adelantar labores de explotación, so pena de dar aplicación a los Arts. 159 a 161 y 306 del Código de Minas, por lo tanto, el ente territorial en cumplimiento de sus funciones debió verificar que no se adelantara ninguna actividad minera en las bocaminas que integran dicha solicitud, entre ellas la denominada “*el Llanito*”, más aún si se tiene en cuenta que desde el año 2013 el Municipio conocía que esa solicitud de legalización fue presentada por los señores Héctor Guillermo Cruz, Guillermo Vargas Hurtado y Gonzalo Barrera Vargas, según se constata en certificación expedida por la Agencia Nacional Minera, el 25 de octubre de esa anualidad, la cual reposaba en el archivo del Municipio, tal como se indicó en la respuesta dada por el ente territorial a la apoderada demandante (*arch.01 fls.85-86*)

En este entendido, el Despacho encuentra que le asiste responsabilidad al Municipio de Tópaga frente al daño aquí reclamado y un nexo causal entre este y el tardío cumplimiento de sus deberes, como causal eficiente en la realización del daño, por cuanto si el ente territorial hubiese actuado oportunamente llevando a cabo la diligencia de suspensión de actividades en el marco del amparo administrativo, y con ocasión a ello hubiera verificado de manera diligente que en la solicitud de legalización NFM-08521 no se estuvieran adelantando labores de explotación minera, y al encontrarlas las hubiera suspendido de oficio, conforme a las competencias previstas por el Art. 306 del Código de Minas, se hubiese prevenido la causación del daño, en consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del **Municipio de Tópaga**, tasada en el **25%** respecto a la condena que resulte.

Valga precisar que el trámite de suspensión de actividades mineras al que alude el Municipio para el año 2011, no corresponde a la mina “*el Llanito*” en lo que atañe a la solicitud de formalización minera NFM-08521, pues esta se inició a tramitar en el año 2012, aunado a que el demandando Guillermo Vargas Hurtado en su interrogatorio sostuvo que se trataba de otra mina.

- **Juicio de Imputación a la Agencia Nacional de Minería**

Ahora bien, misma suerte alusiva a un actuar retrasado aplica para la Agencia Nacional de Minería, pues desde el mes de junio de 2016, esto es en vigencia de la suspensión del decreto 933 de 2013, conoció que en el área de la solicitud de legalización HFM-08521, con ocasión a una visita de campo realizada por Positiva Compañía de Seguros, se encontraron condiciones críticas en las labores mineras allí desarrolladas (*carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fl.17*), sin embargo es hasta el 02 de junio de 2017 que al parecer informa tal situación al municipio, pues se itera, no hay constancia de entrega de la comunicación (*arch. 01 fls.77 a 81, carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.12 a 16*), incluso es con oficio del 11 de julio de 2017, esto es, dos días antes de presentarse el siniestro aquí discutido, que la autoridad minera le informa al señor Héctor Guillermo Cruz lo atinente a la suspensión del Decreto 933 de 2013, e indica que se dará traslado de dicho escrito a la Alcaldía de Tópaga para lo de su competencia (*carpeta 24 arch.PruebasDocumentales fls.1-3*), sin embargo, tampoco se constata el envío de dicha comunicación al ente territorial.

Iterando que es a través del oficio de 30 de mayo de 2017 dirigido a la Secretaria de Gobierno de Tópaga, y dentro de un trámite de amparo administrativo que se avisó que la solicitud de legalización NFM-08521 la cual ya no contaba con la prerrogativa prevista en el parágrafo del Art. 2.2.5.4.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, lo cual permite establecer al Despacho que le asiste responsabilidad a la autoridad minera respecto al daño aquí debatido y un nexo causal entre este y el tardío cumplimiento de sus funciones, como causal eficiente en la realización del daño, por cuanto si le hubiese informado de manera oportuna al ente territorial que la solicitud de legalización NFM-08521 no tenía permitido adelantar labores de explotación minera, como curiosamente sí se hizo para comunicar al Municipio sobre la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo frente las formalizaciones mineras (*carpeta 07 fl.24-26*), se hubiese prevenido la materialización del daño, en consiguiente, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **Agencia Nacional de Minería**, tasada en el **25%** respecto a la condena que resulte.

- **Juicio de Imputación a Guillermo Vargas Hurtado**

En lo atinente a la responsabilidad atribuible al demandado Guillermo Vargas Hurtado, como único explotador de la mina “*el Llanito*” y además empleador del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz (fallecido), dado que incluso así fue admitido por él en su declaración de parte, el Despacho advierte un incumplimiento de sus obligaciones, materializadas en no efectuar las mediciones ininterrumpidas de oxígeno antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores, así como por no mantener el registro actualizado en libros y tableros de control<sup>8</sup>, además de no suministrar al señor Merchán Cruz (fallecido) sus elementos y equipos de protección personal, como el autorrescatador<sup>9</sup> y detector de gases<sup>10</sup>, omisiones que fueron constatadas en el informe de investigación de emergencia minera en consonancia con lo expresado por el mismo demandado, omisiones que sin duda tuvieron una influencia relevante en la producción del daño, esto en cuanto la causa de la muerte del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz fue la falta de oxígeno<sup>11</sup>.

Sumado a esto, y a pesar de que tal situación no tenga injerencia directa en la generación del hecho dañoso, se pone de presente que el señor Vargas Hurtado tampoco tenía afiliado al señor Merchán Cruz (fallecido) en el Sistema General de Seguridad Social Integral, a pesar de estar obligado a hacerlo, en virtud al Decreto 1886 de 2015.

Así las cosas, para el Despacho la responsabilidad endilgada al **señor Guillermo Vargas Hurtado** resulta concurrente en proporción del **50%**, lo anterior, de cara a lo señalado por el inciso final del Art. 140 del CPACA<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Al respecto, el Art. 52° del Decreto 1886/2015 señala: *Registros de las mediciones, pruebas de verificación y calibración. Las mediciones, pruebas de verificación y calibración deben ser trazables a través de registros y tableros de control de gases, los cuales deben estar disponibles cuando los requiera la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros o a quien esta delegue y ubicados en un lugar visible de la mina.*

<sup>9</sup> Definido por el Art. 7° del Decreto 1886/2015 así: **Autorrescatador:** *Es un aparato o equipo personal, de protección respiratoria, diseñado para escapar de atmósferas contaminadas o con deficiencia de oxígeno.*

<sup>10</sup> Los cuales son de implementación obligatoria y permanente, en los términos del Art. 46° del Decreto 1886/2015: *Equipos de medición de gases. Todas las labores mineras subterráneas deben contar de forma permanente en sus instalaciones con todos los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases, como metano (porcentaje en volumen o porcentaje LEL), Oxígeno, Monóxido de Carbono, Ácido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono...*

<sup>11</sup> **Decreto 1886/2015- Artículo 38.** *Volumen de oxígeno. Ningún lugar de trabajo bajo tierra puede ser considerado apropiado para trabajar o transitar, si su atmósfera contiene menos del diecinueve coma cinco por ciento (19,5%), o más del veintitrés coma cinco por ciento (23,5%) en volumen de oxígeno.*

<sup>12</sup> “... En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Finalmente, sobre las demás entidades y particulares demandados, conforme a lo hasta aquí expuesto, el Despacho no advierte responsabilidad administrativa y/o patrimonial frente a la muerte del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz, circunstancia que constituye el daño objeto de esta *litis*.

## 12. EXCEPCIONES

El **Municipio de Tópaga** propuso las excepciones de mérito que denominó de la siguiente manera (*arch.07 fl.10-17*):

(i) *Falta de legitimación en la causa material por pasiva*, sustentada en general, en que los hechos discutidos tienen su génesis en el actuar de otros sujetos distintos al ente territorial, por lo que considera que se rompe el nexo causal respecto al municipio de Tópaga.

Al respecto, el Despacho precisa que como se planteó previamente al abordar el caso concreto, la negligencia manifestada en la tardía actuación del Municipio de Tópaga, conllevó a ser una causa eficiente e irrefragable en la producción del daño antijurídico, por consiguiente, no prospera la excepción aludida.

(ii) *Ausencia o inexistencia de responsabilidad del Municipio de Tópaga comoquiera que la responsabilidad de esta entidad no opera de manera automática, es indefectible que exista un daño antijurídico que haya sido originado en el comportamiento de la entidad y que esa precisa circunstancia sea acreditada en el proceso por el extremo activo de la litis*, sustentada en que en su criterio, no se evidencian las actuaciones u omisiones en las que pudo incurrir la entidad, bajo los siguientes argumentos:

- 1) *La entidad no fue informada de la realización de actividad ilegal en el lugar donde ocurrieron los hechos.*
- 2) *La Agencia Nacional de Minería tenía pleno conocimiento de la solicitud NFM-08521 y no adoptó las medidas necesarias para evitar las labores, destacando que sus funciones descritas en los numerales 4 y 15 del Art. 4 del Decreto 4134 de 2011.*
- 3) *La causa del fallecimiento del señor Merchán Cruz corresponde únicamente a los responsables de la mina.*
- 4) *Las coordenadas de la mina “el Llanito” se ubica en la concesión PJ3-08071 y no en la solicitud de legalización NFM-08521.*

Después de citar varias normas alusivas al tema, el ente territorial afirma que la competencia de vigilar y fiscalizar las obligaciones derivadas de la explotación minera, concretamente en el aspecto de seguridad minera recae en la autoridad minera, luego refiere que lo que compete a los alcaldes, en cuanto al Art. 306 y ss. Luego expone que la autoridad minera nunca allegó a la municipio, requerimiento tendiente a ordenar seguimiento a presuntas irregularidades presentadas dentro de la mina “el Llanito”.

Sobre el particular, el Despacho encontró acreditado que las labores realizadas en la mina “el Llanito” estaban amparadas por la solicitud de formalización NFM-08521 y tanto la Agencia Nacional de Minería como el Municipio de Tópaga tenían la función de garantizar el cese de las labores en dicha mina con ocasión a la suspensión del Decreto 933 de 2013.

Además, que mediante radicado de 30 de mayo de 2017 se avisó a la Secretaria de Gobierno del Municipio que la solicitud de legalización NFM-08521 ya no contaba con la prerrogativa prevista en el parágrafo del Art. 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, sumado a ello, desde el año 2013 el ente territorial era concededor de la

existencia de dicha solicitud y de quienes la pidieron, por cuanto era responsabilidad del alcalde dar aplicación al Art. 306 del Código de Minas.

*(iii) Quien invoca la existencia de responsabilidad del Municipio de Tópaga no solo está en la obligación de demostrar de manera precisa la falla, sino que debe acreditar el nexo causal, al respecto, reitera que no existe responsabilidad alguna por parte del ente territorial.*

*(iv) Hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal de eximente de responsabilidad, señalando que el único responsable en el daño es quien ostentaba la calidad de empleador del señor Merchán Cruz (fallecido).*

Con base en los argumentos esgrimidos por el Despacho para sostener la ocurrencia del daño y las omisiones en que incurre la autoridad municipal en materia de explotación minera, como causa eficiente en su producción, no logran desvirtuarse con los argumentos señalados en la anterior excepción *(iii)*, en la medida que el nexo causal se encuentra nítido, por lo mismo no prospera; por otra parte si bien concurre la participación de un tercero como aduce en su defensa el ente territorial, no conlleva a que se configure la eximente de responsabilidad invocada *(iv)*, por lo tanto no será declarada, por cuanto dicha conducta ajena o externa a la administración, nada convalida o legitima su omisión inexcusable de vigilancia minera.

*(v) Los perjuicios aducidos por los demandantes carecen de sustento probatorio, cuyo argumento es la falta de prueba en la producción de los perjuicios reclamados por la parte demandante.*

Si bien el tema de los perjuicios será abordado en un acápite posterior, el Despacho anticipa que según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, al menos los perjuicios morales de las aquí demandantes respecto a la víctima se presumen, bastando acreditar el vínculo de consanguinidad en este caso, mismo que está respaldado con los registros civiles, en ese orden, la excepción no prospera.

El apoderado del señor **Héctor Guillermo Cruz Barrera** formuló (*arch.24 fl.10-15*):

*(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, mencionando que de acuerdo al informe de emergencia elaborado por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, el señor Carlos Merchán Cruz murió en la mina “el Llanito”, propiedad del señor Guillermo Vargas Hurtado.*

Puntualiza que si bien la solicitud de formalización NFM-08521 fue presentada de forma conjunta por los señores Guillermo Vargas Hurtado, Gonzalo Barrera y Héctor Guillermo Cruz Barrera, en realidad cada uno de ellos realiza explotación en la mina de su propiedad. Agrega que según el citado informe, la mina “el Llanito” no se encontraba dentro del polígono de la formalización minera de placas NFM-08521, por estas razones, considera que no ostenta la calidad de responsable solidario.

De la misma manera se refiere a la suspensión de los efectos jurídicos de la solicitud de formalización minera en cita, conforme a la decisión que al respecto asumió el Consejo de Estado en providencia del 20 de abril de 2016, en consecuencia, la suspensión de derechos también suspendió las obligaciones, por tanto, para el momento del fallecimiento del señor Merchán Cruz, no existía obligación entre los solicitantes de la formalización.

*(ii) Hecho exclusivo y determinante de un tercero, bajo en entendido que no existe nexo entre los hechos, el daño y el demandado, indicando que la mina “el Llanito” es*

propiedad del señor Vargas Hurtado y solo él realizó la explotación de la misma, además, sostuvo que no hay ningún vínculo contractual o legal que genere solidaridad.

(iii) *Inexistencia de relación laboral*, toda vez que el señor Carlos Merchán Cruz (fallecido) no prestó ningún servicio al señor Héctor Guillermo Cruz Barrera.

Al respecto, se rememora que conforme a la tesis sostenida en esta providencia por el Despacho, se encontró acreditado que las labores realizadas en la mina “*el Llanito*” se respaldaron en la solicitud de formalización NFM-08521, empero, tal como indica el demandado Héctor Cruz, se demostró que el explotador minero de dicha mina era el señor Guillermo Vargas Hurtado, por ende la responsabilidad endilgada recae sobre él, sin advertir solidaridad frente a los otros dos particulares demandados, por cuanto la solicitud de formalización, no les da la categoría de titulares mineros

(iv) *Inexistencia de obligación*, al respecto itera que la mina “*el Llanito*” no se ubica en el polígono de la solicitud de formalización NFM-08521.

Se suma a que para la fecha de los hechos, dicha solicitud se encontraba suspendida y no se podían adelantar labores de explotación, y en virtud a que el señor Guillermo Vargas Hurtado reconoció ser el empleador del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz (fallecido), por lo que bajo el mismo hilo conductor, las cuatro excepciones antes referidas, están llamadas a prosperar, precisando que si bien, no surge obligación de pago, contrario a lo afirmado, las labores realizadas en la mina “*el Llanito*” se respaldaron en la solicitud de formalización NFM-08521.

Finalmente, el Despacho advierte que el pronunciamiento que emitió la parte demandante durante el traslado de las excepciones (*arch 09 fls.5-8 y arch.38*) no varía la decisión tomada en este acápite, pues no contienen aspectos adicionales a valorar.

**Corpoboyacá** (*arch.05 fl.10-14*), **Ministerio de Minas y Energía**, (*arch.08*), y el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** (*arch.09 fl.26-31*), al unísono proponen la excepción denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, la que se abordará desde el punto de vista material, es decir en miras a determinar su responsabilidad en la realización de los hechos objeto de esta litis, descartando el análisis meramente formal, el cual no tiene discusión por cuanto tales entidades conforman el contradictorio por pasiva a iniciativa de la demanda.

(i) La primera entidad sustenta al excepción en que conforme a las funciones de la entidad, no le compete ejercer actividad de inspección, control y vigilancia en actividades mineras que no cuenten con título minero, siendo esto competencia de las alcaldías municipales, la autoridad minera y el titular de los trabajos mineros o propietario de la mina. Agrega que el accidente minero objeto de *litis* se ocasionó por una situación atribuida a la explotación de minerales sin título minero. Por otr parte, la segunda entidad basa su defensa en que esa cartera ministerial, según sus funciones, no tiene participación en la causa y finalmente se afirma que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no está legitimado a responder por los perjuicios invocados en la demanda.

Al respecto, conforme a los expuesto a lo largo de esta providencia, el Despacho advierte que la excepción *sub examine* está llamada a prosperar, por cuanto no se demostró que Corpoboyacá tuviera conocimiento de la solicitud de formalización NFM-08521, pues como se indicó en el acápite de pruebas documentales, el trámite ambiental que la entidad conoció fue respecto de otro proyecto, concretamente iniciado el 27 de julio de 1994, a nombre de la mina *Tres Esquinas*, y que fue terminado con resolución de fecha 29 de diciembre de 1995, en el sentido de no conceder viabilidad ambiental a la solicitud.

Teniendo esta excepción la virtud de atacar las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción denominada “*Inexistencia de daño imputable a Corpoboyacá, tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo y ausencia de los requisitos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado*” al igual que de las eximentes de responsabilidad de “*hecho exclusivo y determinante de un tercero o la víctima*” propuestas por Corpoboyacá.

En ese mismo orden, el Despacho no se pronuncia sobre la excepción denominada “*El título de imputación es atribuible a otras entidades*” ni tampoco la “*Falta de acreditación de elementos de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Minas y Energía, rompimiento del nexo causal*”, pro cuanto con el análisis de la primera, resulta nugatorio abordar su estudio, dado que también tiene la virtud de atacar pretensiones, en la medida que su competencia principal de dirigir la política pública en materia minera y por lo tanto no se advierte omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones y deberes, como tampoco tiene funciones de vigilancia y control, como se desprende del cuerpo normativo citado, mismo argumento frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por tanto, el Despacho por innecesario, se abstiene de analizar y decidir las excepciones denominadas “*Inexistencia de prueba del daño*” y de “*Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

Se itera que la **Agencia Nacional de Minería-ANM**, el **Departamento de Boyacá** y los particulares **Guillermo Vargas Hurtado** y **Gonzalo Barrera Vargas**, no contestaron la demanda, por lo tanto no hay excepciones que decidir

### 13. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

#### **Materiales**

En la demanda se pretende, en calidad de **lucro cesante**, partiendo de la expectativa de vida de las demandadas y en atención al 75% salario actualizado devengado por el fallecido, estimado en la suma de \$864.512, con los siguientes resultados:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONTO</b>
Luz Marina Cruz Cruz	\$172.222.657
Paula Alejandra Merchán Cruz	\$10.134.241
Isabelina Cruz de Cruz	\$75.202.067

Para el caso concreto, si bien se acreditó que el señor Carlos Mauricio Merchán Cruz (fallecido) nació el 30 de mayo de 1990, por lo que al momento de su muerte contaba con 27 años de edad, así como el grado de consanguinidad de aquel con las demandantes, es decir, la señora Luz Marina Cruz (madre), la señora Isabelina Cruz de Cruz (abuela) y la señora Paula Alejandra Merchán Cruz (hermana).

Ahora bien, se advierte que la prueba solicitada por activa para la acreditación de los perjuicios materiales la constituyen los testimonios de los señores Segundo Silvestre Curtidor Guataquí, Sandra Cecilia Pérez de José y José Jardiel Castro Rojas, quienes ratifican las declaraciones extraproceso en ese mismo sentido (*arch.01 fls.28-29*), sin embargo, considera el Despacho que esto no es suficiente para acreditar la dependencia económica, por las razones que pasan a exponerse:



Si bien todos los deponentes coinciden en afirmar que el señor Carlos Mauricio Merchán Cruz (fallecido) colaboraba en los gastos de las demandantes, por cuanto la señora Isabelina Cruz no ha tenido una fuente de ingreso estable y que Paula Alejandra Merchán se encontraba estudiando para el momento de los hechos y que Luz Marina Cruz no tenía trabajo, no obstante, ninguno de los testigos pudo precisar el monto con la que la víctima prestaba esa ayuda económica, si no que de forma genérica manifestaron que el fallecido proveía el sustento de la casa.

Frente a la demandante Luz Marina Cruz, los testigos Segundo Curtidor y José Jardiel Castro mencionaron que, para el tiempo del siniestro, ella se encontraba en Bogotá, igualmente, el primer declarante adujo que para ese momento ella trabajaba como auxiliar de enfermería por cortos periodos y devengaba poco, así mismo ambos testigos coinciden en indicar que luego del fallecimiento de su hijo, siguió desempeñándose como auxiliar de enfermería, al respecto considera el Despacho que el ejercicio de esta profesión es indicativa de la no dependencia económica.

En lo que atañe a la demandante Isabelina Cruz, el testigo Segundo Curtidor señaló que incluso antes del fallecimiento de su nieto le colaboraban económicamente a ella, lo cual se contradice con lo declarado por los testigos Sandra Cecilia Pérez y José Jardiel Castro, quienes adujeron que el encargado de la manutención de Isabelina era Carlos Mauricio (fallecido), contradicción que no pierde de vista el Despacho.

Ahora bien, los tres testigos concuerdan en que actualmente entre todos colaboran con los gastos de la señora Isabelina, siendo oportuno señalar que, según afirmaron los señores Segundo Curtidor y José Jardiel Castro en sus declaraciones, procreo 7 hijos, quienes están llamados a prestarle apoyo económico, circunstancia que permite inferir que la demandante no dependía económicamente de su nieto.

Con relación a la demandante Paula Alejandra Merchán Cruz, el testigo Segundo Curtidor manifestó que después de que ella terminara sus estudios trabajó en el puesto de salud de Tópaga y que actualmente trabaja en una población de Cundinamarca, lo cual se respalda con el relato del testigo José Jardiel Castro, quien indicó que la demandante estuvo haciendo una práctica en la ESE de Tópaga, siendo el ejercicio de esta profesión indicativa de no dependencia económica.

De acuerdo a estas precisiones, para el Despacho que no se acreditó la dependencia económica, y en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales pretendidos.

En gracia de discusión la presunción de ayuda económica establecida por la jurisprudencia de esta jurisdicción, estima que la ayuda de los hijos hacia los padres, incluso frente a otros familiares, termina a la edad de 25 años, cuando se establece la emancipación plena de la persona, quien inicia una nueva familia, por lo que la edad alcanzada por la víctima al momento de su fallecimiento, permite colegir de forma inconcusa que de existir alguna ayuda económica a sus familiares aquí demandantes, la misma era esporádica y no puede admitirse perenne, por lo tanto, no se accede a estas pretensiones de condena.

### **Perjuicios Morales**

Los perjuicios pretendidos en la demanda fueron estimados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), con el siguiente monto:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONTO (SMLMV)</b>
Luz Marina Cruz Cruz	100
Paula Alejandra Merchán Cruz	50
Isabelina Cruz de Cruz	50

Se itera que se demostró el grado de consanguinidad de la víctima con las demandantes, es decir, con la señora Luz Marina Cruz (madre), con la señora Isabelina Cruz de Cruz (abuela) y con Paula Alejandra Merchán Cruz (hermana), con base en prueba documental *ad substantiam actus*, que corresponde a los registros civiles (*arch. 01 fls.23-27*), hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral, el cual se presume, dado que se trata de la pérdida de un ser querido.

En aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>13</sup> y por lo tanto estima la condena en 100 SMMLV en favor de la señora Luz Marina Cruz, y de 50 SMMLV en favor de cada una de señoras Isabelina Cruz y Paula Alejandra Merchán Cruz.

#### 14. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, norma que fue adicionada en sentido de establecer que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, interpretado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, al decir que la condena en costas solo puede imponerse cuando de forma evidente la demanda o su **oposición** carezca de sustento jurídico.

Si bien, las pretensiones prosperan de forma parcial y se declara la responsabilidad de algunos de los demandados, la condena no se ordena con el alcance y contenido solicitado en la demanda, por lo que esta instancia no impondrá condena en costas como quiera que la tesis de la parte demandada contó con sustento argumentativo, pese a que no fue aceptada por el Despacho, de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho.

#### 15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”*

#### **FALLA:**

**Primero.-** Declarar fundada la excepción denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y abstenerse de decidir la de *“Inexistencia de daño imputable a Corpoboyacá, tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo y ausencia de los requisitos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, como también se abstiene de resolver la eximente de responsabilidad “por el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la víctima”*, propuestas por la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.**

**Segundo.-** Declarar fundada la excepción denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y abstenerse de decidir la de *El título de imputación es atribuible a otras entidades* y la de *Falta de acreditación de elementos de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Minas y Energía, rompimiento del nexo causal*, planteadas por el **Ministerio de Minas y Energía.**

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, radicado interno 26251, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Tercero.-** Declarar fundada la excepción denominada “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*” y abstenerse de decidir la de “*Inexistencia de prueba del daño*” y “*Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, formuladas por el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

**Cuarto.-** Declarar fundadas las excepciones denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*el hecho exclusivo y determinante de un tercero*”, *Inexistencia de relación laboral*” y *Inexistencia de obligación*, propuestas por el demandado **Héctor Guillermo Cruz Barrera**.

**Quinto.-** Declarar no probadas las excepciones denominadas “*Falta de legitimación en la causa material por pasiva*”, “*Ausencia o inexistencia de responsabilidad del Municipio de Tópaga comoquiera que la responsabilidad de esta entidad no opera de manera automática, es indefectible que exista un daño antijurídico que haya sido originado en el comportamiento de la entidad y que esa precisa circunstancia sea acreditada en el proceso por el extremo activo de la litis*”, “*Quien invoca la existencia de responsabilidad del Municipio de Tópaga no solo está en la obligación de demostrar de manera precisa la falla, sino que debe acreditar el nexo causal*” y “*Los perjuicios aducidos por los demandantes carecen de sustento probatorio*”, planteadas por el **Municipio de Tópaga**, como tampoco se declara probada la eximente de responsabilidad “*Hecho exclusivo y determinante de un tercero*”.

**Sexto.- Declarar** administrativa y patrimonialmente responsable a la Agencia Nacional de Minería, al Municipio de Tópaga y al particular Guillermo Vargas Hurtado, por los perjuicios ocasionados a las señoras Luz Marina Cruz Cruz, Isabelina Cruz de Cruz y Paula Alejandra Merchán Cruz, por el fallecimiento del señor Carlos Mauricio Merchán Cruz, en hechos ocurridos el día 13 de julio de 2017, en la mina “*el Llanito*” ubicada en la vereda “*San Judas Tadeo*” del municipio de Tópaga.

**Séptimo.- Condenar** a la Agencia Nacional de Minería, al Municipio de Tópaga y al particular Guillermo Vargas Hurtado, a pagar en favor de las demandantes, las siguientes sumas de dinero:

En favor de Luz Marina Cruz Cruz, identificada con C.C. 24.183.015

<b>Condenada</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Equivalencia</b>
Agencia Nacional de Minería	25%	25 SMMLV
Municipio de Sogamoso	25%	25 SMMLV
Guillermo Vargas Hurtado	50%	50 SMMLV
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100 SMMLV</b>

En favor de Isabelina Cruz de Cruz, identificada con C.C. 24.182.589

<b>Condenada</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Equivalencia</b>
Agencia Nacional de Minería	25%	12.5 SMMLV
Municipio de Sogamoso	25%	12.5 SMMLV
Guillermo Vargas Hurtado	50%	25 SMMLV
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>50 SMMLV</b>

En favor de Paula Alejandra Merchán Cruz, identificada con C.C. 1.058.038.488

<b>Condenada</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Equivalencia</b>
Agencia Nacional de Minería	25%	12.5 SMMLV
Municipio de Sogamoso	25%	12.5 SMMLV
Guillermo Vargas Hurtado	50%	25 SMMLV
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>50 SMMLV</b>

**Octavo.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Noveno.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**Décimo.-** Las demandadas darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos y previsiones del Art. 192 y siguientes del CPACA.

**Decimoprimer.-** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de remantes a que haya lugar y dejando las anotaciones y constancias de rigor.

L/PIC

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Nelson Javier Lemus Cardozo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Sogamoso - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3119080f75537bcde753dbf4b1173437d20522006dfd4b80b0b9fcb507956f0f**

Documento generado en 24/08/2022 10:27:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**